

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS a continuación de fijación de alimentos.
DEMANDANTE: ANA MARÍA DAZA SARMIENTO
DEMANDADO: RICARDO ALFONSO FORERO OSPINO
RAD No. 13-760-40-89-001-2014-00111-00.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO- BOLÍVAR. Mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que la abogada KATHERINE NUÑEZ ROJAS aportó escrito en el que él demandado, señor RICARDO ALFONSO FORERO OSPINO revoca el poder que le había conferido al abogado GERSONA RADA NIETO, y a su vez, otorga poder a la citada abogada. Igualmente se aportó solicitud de regulación de embargo, dado que él demandado tiene otras obligaciones alimentarias.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que el poder otorgado a la abogada, KATHERINE NUÑEZ ROJAS, no fue otorgado en debida forma.

Véase que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, existen dos formas de verificar la autenticidad de los poderes, una con la presentación personal del poder ante Juez o Notario como lo señala el Art. 74 del C.G.P, y otra, en la forma prevista en el Art. 5 del referido decreto. En este último caso, el poder no requiere de nota de presentación personal dado que es otorgado a través de mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante, sea que dicho poder sea remitido directamente por el poderdante al Juzgado o aportado por el abogado, caso en el cual, deberá el abogado aportar la constancia de que el poder le fue enviado desde el correo electrónico del poderdante, es por ello que se exige también que el poder así otorgado, es decir conforme al Art. 5 del decreto 806 de 2020, debe mencionar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el correo electrónico que tiene registrado el abogado el Registro Nacional de Abogados.

El Art. 5 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (La negrilla es ajena al texto original de la norma)

Por su parte el Art. 74 del C.G.P, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoya o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (La negrilla es del despacho)

En este orden de ideas, lo que pretendió el Decreto 806 de 2020 fue habilitar otra forma de emisión u otorgamiento de poder, sin la necesidad de nota de presentación personal, lo cual únicamente ocurre, cuando el poder es otorgado desde el correo electrónico del poderdante y remitido desde allí al correo del abogado o enviado por el poderdante directamente al correo del Juzgado. En tanto, el hecho de que el poder haya sido emitido desde el correo electrónico del otorgante del poder, hace presumir que él fue quien lo emitió.

En el caso particular y concreto, el poder carece de nota de presentación personal del poderdante, y tampoco fue otorgado conforme a las previsiones del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto no fue emitido desde el correo electrónico del señor RICARDO ALFONSO FORERO OSPINO, ni tampoco se menciona en el poder, el correo electrónico de la abogada KATHERINE NUÑEZ ROJAS, el cual debe coincidir con el que la misma tenga registrado en el Registro Nacional de Abogados.

De esta manera, puede optar la parte demandante por otorgar el poder conforme al Art. 74 del C.G.P, para lo cual se requiere que el poder cuente con nota de presentación personal, o bien puede sin necesidad de esa nota de presentación personal, otorgarlo cumpliendo las exigencias del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual el poder debe ser emitido desde el correo electrónico del señor RICARDO ALFONSO FORERO OSPINO. Y se debe mencionar en el poder, el correo electrónico de la abogada, el cual debe coincidir con el correo electrónico que dicha abogada debe tener registrado en el Registro Nacional de Abogados que para tales efectos lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se indica que el despacho realizó consulta de la abogada KATHERINE NUÑEZ ROJAS en el registro nacional de abogados, y se aprecia que la misma no figura en dicho registro, con lo cual, si la parte demandante opta por otorgar el poder conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020, debe la citada apoderada judicial registrarse en el citado registro, e incluir en el mismo su correo electrónico.

Siendo, así las cosas, no puede el despacho pronunciarse respecto de la solicitud de regulación efectuada por la citada apoderada judicial, en tanto aún no tiene la calidad de abogada del señor RICARDO ALFONSO FORERO OSPINO.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer a la abogada KATHERINE NUÑEZ ROJAS como apoderada judicial del demandado RICARDO ALFONSO FORERO OSPINO, hasta tanto se aporte en debida forma el poder para actuar en este proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR que la solicitud de regulación de embargo, será resuelta una vez, que se otorgué poder en debida forma a la referida profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509dd70d7ca968503930db7a90448519b3b73fa9794ef7165c9080b13cf2a653

Documento generado en 02/05/2022 08:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>